



RESOLUCION No. CSJQR20-101  
29 de abril de 2020

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJQR20-87 de 2020 y se concede el de apelación”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDÍO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Que esta Sala mediante la Resolución No. CSJQU18-87 de 2020, decidió acerca de la solicitud de actualización de la inscripción del año 2020 en el Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o equivalentes Grado 03 como resultado del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo CSJQA13-124 de 2013, presentada por el señor **DUVAN FERNANDO GUEVARA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.462.518.

Esta decisión fue notificada mediante su respectiva fijación del 1 al 21 de abril de 2020. Los interesados podían interponer los respectivos recursos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 6 de mayo de 2020.

El señor **GUEVARA RIOS**, mediante e-mail recibido el día 19 de abril de 2020, oportunamente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. CSJQU18-87 de 2020, argumentando:

- En el acto administrativo le fue negada la valoración de los estudios de pregrado en Derecho que cursó en la Universidad Areandina.
- Disiente del argumento dado por esta Corporación al negar dicha valoración consistente en que el certificado de terminación de materias allegado no corresponde a la exigencia de Título para efectos de otorgar puntaje.
- Indica que, en su criterio, debía haberse acudido a la norma establecida en el numeral 3.5.8 (sic) –corresponde al numeral 3.5.9- del Acuerdo CSJQA13-124<sup>1</sup>, que establece la posibilidad de acreditar capacitación mediante la presentación de certificación del ente universitario en la conste que aprobó la totalidad de asignaturas del pensum académico.
- Al efecto, señala que allegó la mencionada certificación, en la cual se expresaba que cursó y aprobó el plan académico correspondiente al programa de derecho, con un total de 10 semestres.
- Aclara que frente al aparte “y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado”, la Universidad tiene tres requisitos para acceder al título de abogado además de la terminación de materias, los cuales son: i) Ingles: Nivel Básico; ii)

3.5.9<sup>1</sup> La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Entratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Monografía o ponencia en evento nacional de semillero y iii) Caso único o superar la media nacional con las pruebas ECAES.

- Indica que el nivel de inglés lo completó el 22 de noviembre de 2016 con un instituto que tenía convenido con la Universidad. Al efecto, anexa constancia; perteneció a un semillero de investigación durante más de dos años y realizó ponencia en la ciudad de Bucaramanga, en la facultad de ciencias jurídicas de la UNAB. Al efecto, anexa constancia; frente al tercer requisito indica que fue notificado por parte de la Universidad de la exoneración del requisito de grado por haber superado la media nacional en el puntaje de las pruebas de estado, Al efecto anexa documento.
- Agrega que al haber cumplido con los requisitos para optar al título de Abogado radicó el 24 de febrero los documentos a la Universidad para que fueran estudiados y le programaran fecha para la ceremonia de graduación y le expidieran certificación para presentarlo a esta entidad.
- Por tal razón, la universidad expidió documento en tal sentido, esto es, que ha terminado el total de las materias del programa de derecho y que está en estudio para el cumplimiento de los demás requisitos para optar al título.
- Indica que el hecho que la certificación haya sido expedida en esos términos no significa que no tenga totalmente los requisitos cumplidos y no esté pendiente la ceremonia de graduación, la cual fue aplazada por razón del COVID19.
- Concluye que se debe verificar el espíritu de la norma, la cual señala que se debe demostrar que se cumplió con un nivel de educación específico, que se superó una etapa académica y que se logre demostrar esto sumariamente, la exigencia de que la certificación exprese que sólo está pendiente la ceremonia de grado coartaría su derecho, dado que acreditó el requisito de estudio exigido.
- Solicita, por tanto, se reponga el acto administrativo o en su lugar se conceda para ante el Consejo Superior de la Judicatura, el respectivo recurso de apelación

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 1242 de 2001, reglamentó el trámite de la reclasificación de los registros de elegibles.

Dicho reglamento dispone que los integrantes de los registros de elegibles, interesados en actualizar su inscripción, deben formular, dentro del término legalmente previsto, solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración.

Al efecto, de conformidad con la convocatoria y los reglamentos, los factores susceptibles de actualización por reclasificación de los registros de elegibles son: i) Experiencia Adicional al requisito mínimo del cargo, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria del respectivo proceso de selección, ii) Capacitación y ii) Publicaciones, que corresponde a los estudios que excedan al requisito legal y las publicaciones realizadas por los aspirantes, en la medida que no hayan sido puntuados en las oportunidades señaladas y que correspondan a las áreas de desempeño del cargo.

En el caso particular el recurrente pretende que se reconsidere para efectos de reclasificación la certificación allegada oportunamente en la que constaba que había

aprobado las materias del pensum académico del derecho en la Universidad del Areandina, la cual no fue considerada dado que para esta Corporación no se allegó copia del respectivo Título.

Ahora bien, para esta Sala si bien es cierto se encontraba acreditada la terminación de materias no quedada claro si el ente universitario exigía otro tipo de condiciones para otorgar el grado, por ejemplo, la elaboración de monografía o ensayo, si el mismo ya había sido presentado y aprobado y efectivamente, **exclusivamente** quedaba pendiente la ceremonia de grado.

Al respecto, esta Corporación debe reiterar que tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indico:

*Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene cierto tiempo de experiencia laboral, o, tal vez, que los documentos necesarios para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado período, en una forma específica y ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la "Administración" disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes... No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.*

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

*" Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".*

Es por ello que la carga de acreditar el cumplimiento de condiciones, requisitos y documentos para otorgar puntaje adicional está a cargo de los aspirantes o integrantes de los registros, no corresponde, por tanto, contrario a lo planteado por el recurrente, a la administración que procediera a decretar pruebas o evaluar documentos o aclaraciones frente a las certificaciones aportadas. El deber del aspirante presentar en debida forma y conforme a las condiciones regladas los documentos que quiera hacer valer en el proceso de selección, estando vedado a la administración dar tratamientos especiales o preferentes so pena de vulnerar los principios de igualdad y de mérito.

Ahora bien, dado que con lo expresado en el recurso, reitera razonablemente esta corporación que para el día 25 de febrero de 2018, fecha de la certificación aportada con la solicitud de reclasificación, el integrante del registro si bien había cursado y aprobado las materias del pensum académico de Derecho estaba pendiente por parte de ente universitario la revisión de los documentos para verificar si podía optar al título.

Es decir, no únicamente estaba pendiente la ceremonia de grado, puesto que bien podía el ente universitario encontrar reparo frente a la acreditación de condiciones exigidas y por ende, dado que no se cumplieron con las condiciones establecidas en la convocatoria para otorgar puntaje adicional, se considera inviable reponer el acto administrativo objeto de controversia.

Teniendo en cuenta la preceptiva del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Sala considera la procedencia del recurso de apelación, por tanto, remítase ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial la presente calificación, para que desate la segunda instancia, en el efecto suspensivo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío,

#### **R E S U E L V E:**

- PRIMERO:** No reponer la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
- SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.
- TERCERO:** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, remítase ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que desate la segunda instancia, en el efecto suspensivo.
- CUARTO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Armenia (Quindío), a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinte (2020)

[ORIGINAL FIRMADO]  
**JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS**  
Presidente

CSJQ/JAC